



Veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 682  
RADICADO N° 2022-00259-00

### 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado en contra del auto 0008 de fecha 12 de enero del año 2023 (C01 Principal, archivo 41 Exp. Electrónico), instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

### 2. ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS, NIT. 901.096.099-9, en contra de la empresa CONTENITO BPS SAS, NIT. 811.021.864-4. (C01 Principal, archivo 09 Exp. Electrónico).

El 24 de octubre de 2022, se lleva a cabo diligencia de notificación personal del auto de fecha 11 de octubre de 2022 a NATALIA ANDREA MUÑOZ PULGARIN representante legal de CONTENITO BPS SAS. (C01 Principal, archivo 11 Exp. Electrónico).

El 27 de octubre de 2022, se remite mediante correo electrónico a la representante legal vinculo del expediente electrónico del proceso de la referencia, de acuerdo con la notificación realizada de forma personal en la sede del juzgado. (C01 Principal, archivo 12 Exp. Electrónico)

### 3. RECURSO

Juan Fernando Serna Maya apoderado judicial de la parte demandada, allegó escrito de reposición en subsidio apelación contra el auto 0008 de fecha 12 de enero de 2023, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

El apoderado indica interponer dicho recurso por cuanto en el auto de fecha 12 de enero de 2023, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda de su prohijado por presentarse extemporáneamente.

Que de acuerdo con lo indicado por esta judicatura, los términos iniciaron a correr el 24 de octubre de 2022, fecha en la que se lleva cabo la notificación personal a la representante legal de la sociedad demandada, con fecha de vencimiento para contestar la demanda el 08 de noviembre de 2022.

Sin embargo, si bien la notificación se realizó en dicha fecha, el despacho no le entregó copia de la demanda y sus anexos aun cuando de manera expresa en el acta de notificación se señaló que se remitiría el expediente al correo electrónico de notificación para surtir el traslado.

Frente a lo anterior, indica que dicho correo fue enviado por esta judicatura a la parte demandada tres días después, es decir el 27 de octubre del año 2022, por lo que considera que sólo a partir de ese momento inicia el traslado de la demanda. En ese orden de ideas afirma que el no considerar el traslado como se mencionó con anterioridad daría lugar a una clara y grave violación al debido proceso y a una nulidad insubsanable del proceso.

Es con referencia a lo anterior que expresa que el termino de 10 días vencía el 11 de noviembre de 2022, por lo cual la contestación allegada se realizó en el término legal y en tanto deberá ser tenida en cuenta para todos los efectos legales.

En vista de lo anterior, solicita el apoderado de la parte demandada a este despacho revocar el auto 0008 de fecha 12 de enero del año 2023 que resolvió tener por no contestada la demanda dada la extemporaneidad para pronunciarse.

#### 4. TRAMITE DE RECURSO

A través de la Secretaria del despacho, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso se surtió el traslado del recurso respectivo (C01 principal, archivo anexo 43 Exp. Electrónico), dentro del cual se pronunció la

apoderada de la parte demandante PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS. (C01 principal, archivo anexo 44 Exp. Electrónico)

En el escrito de pronunciamiento frente al recurso, cita lo contemplado en el artículo 291, subrayando específicamente el numeral 5, aduciendo posteriormente que la notificación personal se realizó de manera efectiva a la representante legal de la parte demandada el día 24 de octubre de 2022, tal como se indica en la diligencia de notificación personal surtida en el despacho.

Agregó la apoderada que la notificación se hizo en debida forma, por cuanto el apoderado de la parte demandada no solicitó la nulidad, la corrección, ni objeción respecto del no envío de la demanda y sus anexos, así como tampoco niega que en la diligencia de notificación personal se hayan entregado dichos documentos.

Por lo anterior, manifiesta que por no encontrarse ninguna causal de interrupción del termino de traslado, no es procedente reponer el auto objeto de controversia, por cuando el termino para contestar venció el 08 de noviembre de 2022 y no el 11 de noviembre de ese año, pues el C.G.P es taxativo y existe una mala interpretación de la norma y una justificación no valida por el apoderado de la demandada para haberse contestado extemporáneamente la demanda.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” –*

## 5.2. Artículo 91 Código General del Proceso enseña:

*“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...).” –Subrayas del Despacho-*

5.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en la providencia del 12 de enero de 2023, al no tener en cuenta la contestación de la demanda aportada por la parte demandada el 11 de noviembre de 2022.

## 5.4. CASO CONCRETO.

De las normas y jurisprudencia citada y de lo actuado al interior del proceso, se observa que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandada, toda vez que efectivamente el traslado de la demanda, se surte a partir de la entrega ya sea mediante medio electrónico, de manera física o como mensaje de datos de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en este caso a su representante legal, como se indica en el artículo 91 del Código General del Proceso, que reza:

*“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)”. –Subrayas del Despacho–.*

Situación por la cual, efectivamente se deberá tener en cuenta dentro del proceso, la contestación de la demanda, ya que, si bien la notificación personal se llevó a cabo el 24 de octubre de 2022, el termino de 10 días de traslado, empieza a contar desde el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por lo que al verificar el expediente electrónico, se evidenció que se remitió a la representa legal de la parte demandada el link del expediente el 27 de octubre de 2022, por lo que la fecha de vencimiento correspondería al 11 de noviembre de 2022, fecha en la cual el demandado allegó contestación de la demanda.

En conclusión, acorde con lo expuesto, se logra probar dónde radica el yerro en que incurrió el despacho en el auto proferido el 12 de enero del año 2023, que resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporaneidad, en ese orden de ideas, hay lugar a reponer la decisión.

En su lugar, se tendrá por contestada la demanda, y se dará traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de enero de 2023, que tuvo por no constatada la demanda por extemporaneidad.

SEGUNDO: En su lugar, se tendrá como contestada la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (C01Princippal, Archivo 20 Expediente Electrónico), por el término de diez (10) días para los fines trazados en la citada norma.

**RADICADO N° 2022-00259-00**

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7ee7e4dee5ed1df5f2b84b30b8539485b99455a1646e1824318671f3f70cfb**  
Documento generado en 28/03/2023 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>